



OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES 2023.

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo número **500014003003- 20160063500** seguido por la señora **MARIA DE LOS REYES RODRÍGUEZ** contra el señor **LUIS ERNESTO AGUIRRE MORENO**.

ANTECEDENTES

La parte actora formuló demanda con las pretensiones que obran en los folios 16 a 19 del único cuaderno que conforma este expediente .

Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada formuló como única excepción de mérito la que denominó de prescripción extintiva de la obligación reclamada (folios 125 a 128 del unico cuaderno)

CONSIDERACIONES LEGALES

La prescripción es un modo legal de extinguir una obligación y consiste en que por el solo transcurso del tiempo una obligación deja de ser exigible y por ende se convierte en apenas una de carácter natural es decir que vale su pago pero que no es obligatorio hacerlo.

Debemos decir igualmente que existen los denominados títulos ejecutivos y así mismo los llamados títulos valores siendo estos últimos una especie de los primeros que son el género, esto significa que todos los títulos valores son títulos ejecutivos, mas no todos los títulos ejecutivos son títulos valores y esto así mismo tiene una implicación tratándose del tema que nos ocupa de la prescripción extintiva alegada por la parte demandada pues los títulos valores prescriben en su acción cambiaria a los tres años de habersen hecho exigibles(artículo 730 del código de comercio) mientras que los títulos ejecutivos prescriben a los cinco años de habersen hecho exigible (artículo 8 ley 791 de 2002)



y se hace a anterior aclaración teniendo en cuenta que la parte actora presentó para cobro tres documentos con fuerza ejecutiva uno de ellos una escritura pública contentiva de una garantía hipotecaria y es decir un título ejecutivo y dos letras de cambio representativas de sendas obligaciones dinerarias es decir títulos valores, entonces el primer documento mencionado título ejecutivo esto es la escritura de hipoteca se rige por la prescripción de 5 años y los otros documentos mencionados letras de cambio títulos valores se rigen por la prescripción de tres años como ya se indica normativamente.

Desde el anterior punto de vista y como quiera que la demanda ejecutiva se notificó hasta el día 26 de octubre de 2022 deb entonces decirse que observando las letras de cambio cuya prescripción son tres años como se viene diciendo una se hizo exigible el día 15 de febrero de 2014 y la otra el día 15 de febrero de 2015 la primera prescribió el día 16 de febrero de 2017 y la segunda el día 16 de febrero de 2018.

En cuanto a la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria esta fue registrada según se observa en el registro de instrumentos públicos el 22 de abril de 2013 quedando en l anotación 008 del inmueble de matrícula inmobiliaria número **230-155363** queso encuentra nombre del demandado **RAFAEL ERNESTO AGUIRRE MORENO** es decir desde dicha fecha se hizo exigible la obligación garantizada y entonces la misma que tenía un plazo de 5 años para ser exigida judicialmente por ser un título ejecutivo prescribió entonces el día 23 de abril de 2018.

Debe anotarse igualmente que en el caso que nos ocupa no es aplicable la sentencia **I- 741 de 2005** de la corte constitucional por cuanto la parte actora no desplegó ninguna actividad en aras de tratar de notificar a la parte demandada de la presente demanda y por ende es viable decretar la prescripción extintiva de la obligación pues fue alegada por la parte demandada.

Por lo tanto se declara demostrada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACION** reclamada mediante este expediente



En consecuencia se declara extinguida la obligación reclamada mediante el presente proceso y se ordena igualmente el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren ordenado.

Se condena en costas a la parte actora las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se ordena incluir como agencias en derecho la suma de **\$1.640.000** pesos que equivalen al **4%** de lo reclamado en la demanda conforme lo regula el acuerdo **ACUERDO No. PSAA16-10554** Agosto 5 de 2016 del consejo superior de la judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" en su **artículo 5 , numeral 4 , literal b** y para procesos ejecutivos de menor cuantía como el que nos ocupa.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio.

RESUELVE

PRIMERO: se declara demostrada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACION** reclamada mediante este expediente por o dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se declara extinguida la obligación reclamada mediante el presente proceso y se ordena igualmente el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren ordenado.

TERCERO: Se condena en costas a la parte actora las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se ordena incluir como agencias en derecho la suma de **\$1.640.000** pesos que equivalen al **4%** de lo reclamado en la demanda conforme lo regula el acuerdo **ACUERDO No. PSAA16-10554** Agosto 5 de 2016 del consejo superior de la judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" en su **artículo 5 , numeral 4 , literal b** y para procesos ejecutivos de menor cuantía como el que nos ocupa.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co